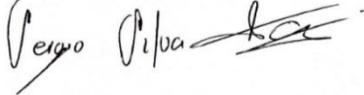


Radicado N°: 686554089001-2018-00464-00  
Proceso: EJECUTIVO  
Demandante: ELECTRICOS IMPORTADOS SA  
Demandado: PROCESADORA DE ACEITE OROROJO LTDA.

Pasa al Despacho de la Señora Juez, informando respetuosamente que el término de traslado del recurso de reposición feneció en silencio el 16 de julio del presente año. Sabana de Torres, seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)



SERGIO FERNANDO SILVA DURAN  
Secretario

### JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sabana de Torres, seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la apoderada de la demandante **ELÉCTRICOS IMPORTADOS SA**, contra el auto adiado el 29 de junio de 2021<sup>1</sup>.

#### ANTECEDENTES

La presente demanda ejecutiva se terminó con auto del 13 de noviembre de 2020, el que fue notificado por estados el 16 del mismo mes y año, dentro del cual en el ordinal TERCERO se ordenó pagar al demandante título por el valor del crédito y las costas que ascendió a la suma de \$14'082.812,00, que una vez fraccionado de los existentes, quedó identificado con el No. 460400000013707.

La orden de pago fue elaborada y cuenta con autorización a favor de la empresa demandante con No. de oficio 20200000148 del 26 de noviembre de 2020, como se observa en el reporte impreso que obra al folio 128 del expediente.

Mediante memoriales recibidos vía electrónica<sup>2</sup>, la apoderada de la parte demandante solicitó que el título se autorizara el pago a su nombre, por contar con autorización para ello en el poder que le fuera conferido por el Representante Legal de la parte Demandante.

Con auto del 29 de junio de 2021, se indicó que la orden ya se encontraba autorizada desde 26 de noviembre de 2020.

Dentro de la ejecutoria la apoderada de la parte demandante, propuso recurso de reposición contra el auto anterior, objeto de la presente providencia.

#### DEL RECURSO

La parte demandante presenta recurso de reposición contra el auto del 29 de junio de 2021, por no estar de acuerdo que se haya negado la elaboración del título a su nombre, solicitado en varias ocasiones, pues no se tuvo en cuenta que ella se encuentra autorizada para ello, desde la interposición de la demanda.

<sup>1</sup> Folio 129, C-1

<sup>2</sup> Folio 124 (18-02-2021), Folio 125 (15-03-2021), Folio 126-127 (10-05-2021)

Por lo anterior, solicita que se revoque la decisión adoptada, y se ordene el pago del título a su nombre, para proceder a su cobro de manera efectiva en cualquier de las oficinas del Banco Agrario de Colombia, dispuestas para tal efecto.

### CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene por objeto solicitar la revisión de la actuación surtida, para que el mismo funcionario que la profirió advierta si su decisión contiene un yerro fáctico, procedimental o interpretativo que haga necesario modificarla o revocarla.

El artículo 318 del CGP, establece el trámite del recurso de reposición, señalando que debe presentarse en el término de tres días, siguiente a la notificación; presupuesto que aquí se otea, habida cuenta que el auto recurrido quedó notificado para el 30 de junio de 2021<sup>1</sup>, de modo que los inconformes contaban con los días 1, 2 y 5 de julio de 2021 para proponerlo y el recurso de reposición fue presentado el 2 del mismo mes y año.

El artículo 447 del CGP, establece que, *“Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación.”*

Ahora bien, revisado el poder otorgado que obra al folio 16 de expediente puede evidenciarse que efectivamente la apoderada JANNETH QUIJANO MORANT, **se encuentra autorizada para recibir y cobrar los depósitos judiciales** que haya en favor de su representada, en este caso ELECTRICOS IMPORTADOS SA con NIT. 800.008.151-2, representada legalmente por JORGE GUERRERO DULCEY, quien figura como tal en el certificado de Cámara de Comercio que se adoso a la demanda y es la persona que signa el poder otorgado.

Consultado el portal de títulos judiciales e impreso el reporte que se enlista al folio 141 del expediente, puede observarse que su estado es IMPRESO ENTREGADO, lo que significa que no ha sido cancelado, por lo que la solicitud que realiza la apoderada de la parte demandante puede despacharse favorablemente, es decir, este Despacho cuenta con la disposición para cambiar la autorización dada.

Así las cosas, evidentemente le asiste razón a la apoderada de la parte Demandante, por lo que se repondrá el auto del 29 de junio de 2021, se ordenará el pago del título solicitado a su nombre, conforme a lo ordenado en el ordinal TERCERO del auto del 13 de noviembre de 2020, a nombre de la apoderada del Demandante, por estar facultada para ello.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabana de Torres, Santander,

### RESUELVE

**PRIMERO: REPONER** el auto adiado el 29 de junio de 2021, conforme a las consideraciones de la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** el pago del depósito judicial No. 460400000013707, a favor de la apoderada de la parte demandante abogada JANNETH QUIJANO MORANT, identificada con

---

<sup>1</sup> Folio 129, C-1

la C.C. No.66.816.161, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Cumplido lo anterior, retorne el expediente al archivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



**YACKELYN ARCE HERNANDEZ**

Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
SABANA DE TORRES, SANTANDER

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-sabana-de-torres> hoy **07 de diciembre de 2021**. Siendo las ocho (08:00 a.m.) de la mañana.



**SERGIO FERNANDO SILVA DURÁN**  
SECRETARIO